

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

NELSON MENDA,  
BRENDA LAZOFF y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
MENDA-LAZOFF; ME  
SALVÉ, INC.; ME  
SALVÉ RÍO PIEDRAS,  
INC.; ME SALVÉ  
ISABELA, INC.; NS  
HOLDINGS CO., LLP;  
RETAIL EXCHANGE  
LLC; RETEX  
HOLDINGS, LLC.

Recurridos

v.

RICH, INTELISANO &  
KAT, LLP.; ROSS  
INTELISANO;

Peticionarios

SENDER SHUB; ILEANA  
SHUB; LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES SHUB-  
LAZOFF; FINANCIAL  
TRUST; UBS  
FINANCIAL SERVICES,  
INC.

Otros codemandados

**KLCE202300991**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2022CV05433

Sobre:  
Cobro de dinero;  
acción  
reivindicatoria;  
daños y  
perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el juez Bonilla Ortiz y el juez Pagán Ocasio.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2023.

Comparecen ante este foro Rich, Intelisano & Kat, LLP. y Ross Intelisano (en conjunto, Intelisano o "parte peticionaria") y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la cual fue notificada el 26 de

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-159, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa, en sustitución de la Hon. Olga Birriel Cardona.

julio de 2023. En virtud de esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación de Demanda por falta de Jursidicción In Personam*, instada por Intelisano.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

#### I.

El 20 de junio de 2022, el Sr. Nelson Menda (señor Menda), la Sra. Brenda Lazoff y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, la empresa Me Salvé, Inc., y los demás codemandantes de epígrafe (en conjunto, "parte recurrida"), presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero, acción reivindicatoria y daños, en contra del Sr. Sender Shub (señor Shub), la Sra. Ileana Shub y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; GIB, Financial Trust y los demás codemandados de epígrafe.<sup>2</sup>

En específico, los apelantes alegaron que el señor Menda les adeuda \$1,683,698.96, suma que obtuvo como resultado de la transacción de unas reclamaciones que ambos le hicieron a la codemandada, UBS Financial Services, Inc. (UBS), respecto a cuentas que poseyeron en común. Así, los apelantes alegaron que, en virtud de un documento suscrito por las partes luego de instadas las reclamaciones contra UBS, el cual se titula *Agreement to Terminate Partnership*, los señores Shub y Menda se dividieron el control de varios negocios. Como remedio, los apelantes instaron una causa de acción por cobro de dinero y reivindicación, para que se les pague la mitad del monto aludido. Además, solicitaron una

---

<sup>2</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 1-116 del apéndice del recurso.

indemnización para resarcir los daños sufridos como consecuencia de los hechos antes descritos.

En cuanto a las alegaciones formuladas en contra de Intelisano, la parte recurrida adujo que, en el 2017, previo a firmar el mencionado acuerdo de separación, el señor Shub contrató el despacho de abogados Rich, Intelisano & Katz, LLP. Ello, con relación a varias reclamaciones en contra de UBS, entre las cuales se incluyen las reclamaciones sobre las cuentas de inversión de GIB Development, LLC. (GIB) y Financial Trust, que el acuerdo de separación reconoce pertenecen a los señores Menda y Shub por partes iguales.

El señor Menda señaló que, aunque este no hubiese firmado formalmente un acuerdo para retener los servicios de Intelisano, se forjó una relación abogado-cliente, como resultado de los intercambios y las gestiones que el abogado Ross Intelisano realizó en Puerto Rico a favor del señor Menda. En síntesis, el señor Menda alegó que, allá para finales de 2021, Intelisano renunció injustificadamente a su representación legal, lo que le provocó daños y perjuicios.

Luego de una serie de incidencias procesales, y en lo pertinente a la parte peticionaria, el 22 de septiembre de 2022, Intelisano compareció ante el foro primario sin someterse a su jurisdicción y presentó un escrito que tituló *Moción de Desestimación de Demanda por falta de Jurisdicción In Personam*.<sup>3</sup> Esencialmente, adujo que las alegaciones de la *Demanda* no son suficientes para acreditar la jurisdicción del tribunal

---

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación de Demanda por falta de Jurisdicción In Personam*, anejo 2, págs. 117-309 del apéndice del recurso.

sobre Intelisano, así como que tampoco existen contactos mínimos, para conferir jurisdicción sobre la persona.

Por su parte, el 21 de octubre de 2022, la parte recurrida presentó un escrito de oposición.<sup>4</sup> En específico, refutó el argumento formulado por Intelisano a los efectos de que no existen contactos mínimos. Sobre el particular, adujo que la *Demanda* expone hechos suficientes para establecer que Intelisano asumió la representación legal de residentes de Puerto Rico sobre reclamaciones que se basan en las leyes de Puerto Rico. El 13 de diciembre de 2022, la parte peticionaria replicó.<sup>5</sup>

Tras evaluar la solicitud de desestimación instada por Intelisano, el 24 de julio de 2023, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, la cual fue notificada el 26 de julio de 2023.<sup>6</sup> En virtud de esta, declaró *No Ha Lugar* la referida moción dispositiva. Como fundamento, el foro primario concluyó que concurren los elementos necesarios para fundamentar la existencia de contactos mínimos. Es decir, que la parte recurrida acreditó tener prueba suficiente para poner al foro primario en posición de asumir jurisdicción sobre la persona de Intelisano, a pesar de tratarse de un codemandado que no está domiciliado en Puerto Rico.

En desacuerdo, el 10 de agosto de 2023, la parte peticionaria solicitó reconsideración.<sup>7</sup> Ese mismo día, el foro primario notificó una *Resolución*, mediante la

---

<sup>4</sup> *Oposición a Moción de Desestimación*, anejo 3, págs. 310-836 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Réplica a Oposición [...]*, anejo 4, págs. 837-864 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Notificación y Resolución*, anejo 5, págs. 865-876 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Solicitud de Reconsideración*, anejo 6, págs. 877-892 del apéndice del recurso.

cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.<sup>8</sup>

Todavía inconforme, el 8 de septiembre de 2023, Intelisano presentó la *Solicitud de Certiorari* que nos ocupa. En virtud de esta, argumentó que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la Moción de Desestimación al concluir que Intelisano tuvo suficientes contactos mínimos para adquirir jurisdicción sobre su persona.

Por su parte, el 25 de septiembre de 2023, la parte recurrida presentó un escrito que tituló *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Esencialmente, adujo que este foro debe denegar el auto discrecional solicitado, debido a que el recurso de epígrafe no satisface los criterios de nuestra Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

---

<sup>8</sup> *Notificación y Orden*, anejo 7, págs. 893-894 del apéndice del recurso.

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) **Falta de jurisdicción sobre la persona;**
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

Así, la citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

### III.

En primer lugar, es preciso destacar que el dictamen recurrido es, en efecto, susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; a saber, una moción de desestimación. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Mediante el único señalamiento de error formulado, Intelisano adujo que el foro primario erró al declarar

No Ha Lugar la moción de desestimación instada, tras concluir que median suficientes contactos mínimos para adquirir jurisdicción sobre su persona.

Como parte del razonamiento que llevó al foro primario a concluir que existen contactos mínimos que le permitan asumir jurisdicción sobre la persona de la parte peticionaria, dicho foro expresó lo siguiente, en la *Resolución* recurrida:

La prueba presentada demuestra que Intelisano ha realizado una serie de actos con el fin de obtener un beneficio económico, por lo que es razonable ejercer jurisdicción sobre su persona sin lesionar las garantías constitucionales que el debido proceso de ley concede. En otras palabras, la causa de acción surge de las transacciones y los actos que Intelisano realizó como representante legal de Menda, los cuales se alega han ocasionado daños en el foro local.<sup>9</sup>

Luego de analizar lo expresado por las partes en sus respectivas comparecencias, a la luz de lo razonado por el foro primario en la *Resolución* recurrida, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para expedir el recurso de epígrafe a los efectos de variar el dictamen. Consideramos que, al así resolver, dicho foro no demostró haber actuado movido por prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto, ni tampoco de forma contraria al derecho aplicable. Máxime, debido a que reconoció que la parte recurrida demostró la existencia de tales contactos mínimos, de manera *prima facie*. Entiéndase, en palabras del propio foro primario, que el señor Menda no quedó relevado "de probar en el juicio en su fondo, mediante preponderancia de la prueba, que en efecto existe jurisdicción sobre la persona" de Intelisano.<sup>10</sup> Consecuentemente, en esta

---

<sup>9</sup> *Resolución*, anejo, a la pág. 875 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> *Íd.*



etapa de los procedimientos, procede que nos abstengamos de intervenir con el criterio del foro primario.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

